



Radicado: **08001-31-53-009-2018-00197-00**
Proceso: **VERBAL.**
Demandante: **NORA SABINA MEJIA AREVALO.**
Demandado: **FIDEICOMISO PA TORRES DEL PRADO, EDUARDO RIPOLL & COMPAÑÍA LTDA. ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS EN LIQUIDACION, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA a nombre propio, y GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez a su despacho el presente proceso informándole que se corrió traslado de las previas propuestas por los demandados FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en nombre propio y como vocera del FIDEICOMISO PA TORRES DEL PRADO, y GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., excepciones que se encuentran pendientes de resolver Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 27 de 2020.

RAFAEL ORTIZ JAIMES
Secretario.

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver las excepciones previas propuestas por los demandados FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en nombre propio y como vocera del FIDEICOMISO PA TORRES DEL PRADO, y GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., por intermedio de apoderados judiciales en, los siguientes términos:

Argumentos de la excepcionante Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria en nombre propio y como vocera del Fideicomiso PA Torres del Prado:

Excepción Previa de Falta de Competencia:

Se expone por la excepcionante que de conformidad con el artículo 1241 del Código de Comercio el Juez competente para dirimir litigios relativos al negocio fiduciario será el del domicilio de la sociedad fiduciaria.

Que en el presente asunto el demandante pretende la declaratoria de inexistencia absoluta, ineficacia e inoponibilidad del contrato de fiducia mercantil No. 2994 de noviembre 25 de

2008, y que a partir de dicha declaración se dejen sin efectos todos los negocios jurídicos e inscripciones cuyo fundamento fue el mencionado negocio fiduciario.

Que ante tal pretensión el Juez competente para dirimir el conflicto es el Juez del domicilio de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, demandada en nombre propio y como vocera del FIDEICOMISO PA TORRES DEL PRADO, esto es el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Medellín, por lo que se deberá ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto del Circuito de Medellín.

Que atendiendo la competencia especial asignada por el artículo 1241 del Código de Comercio, siendo una norma sustancial, es procedente la declaratoria de excepción previa de Falta de Competencia.

Resolución de la excepción previa de falta de competencia propuesta por la demandada Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria en nombre propio y como vocera del Fideicomiso PA Torres del Prado.

En ejercicio del derecho a la defensa y en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso el apoderado judicial de la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA quien actúa en nombre propio y como vocera del FIDEICOMISO PA TORRES DEL PRADO, propuso la excepción previa de Falta de Competencia, consagrada en el numeral 1 de la norma citada.

Las excepciones previas, a diferencia de las excepciones de mérito, no buscan atacar las pretensiones solicitadas en la demanda, sino que están instituidas para someter el proceso a las ritualidades que les son propias y evitar yerros procedimentales que podrían traer como consecuencia nulidades procesales.

Frente a la competencia tenemos que la misma se considera como *“la facultad de los jueces de administrar justicia en ciertos asuntos.”*¹.

Para determinar la competencia, y de esa forma establecer que Juez debe conocer de cada asunto, influyen ciertos factores entre los que tenemos el Objetivo, que tiene que ver con la naturaleza del proceso y la cuantía; el Subjetivo, que se relaciona con la calidad de las partes intervinientes en la relación procesal; el Territorial, que tiene relación al ámbito geográfico en el que el Juez puede desarrollar sus labores y para determinar la competencia por este factor deben apreciarse los distintos fueros, el del domicilio, el hereditario, el contractual, el real, entre otros; el Funcional, que hace referencia a la determinación jerárquica de los Jueces y las instancias en los que se pueden surtir los procesos; el de Conexión, que se en el que en desarrollo del principio de economía procesal se asignan procesos a Jueces en atención a la acumulación de pretensiones, a los tramites posteriores a la sentencia o a aspectos procesales que no presentándose dentro de los procesos debían tramitarse ante Juez distinto al de conocimiento, como por ejemplo, en la denuncia de pleito, llamados en garantía, o demandas de reconvención.

Revisadas las distintas pretensiones solicitadas en el libelo introductorio encontramos que la parte actora pretende que se declare que el contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliaria Irrevocable de Administración y Pagos del Proyecto Inmobiliario Torres del Prado No. 2994 de noviembre 25 de 2008, celebrado entre FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de fiduciaria, y EDUARDO RIPOLL & COMPAÑÍA LIMITADA ARQUITECTOS INGENIEROS CONTRATISTAS, en condición de fideicomitente, mediante el cual se constituyó el FIDEICOMISO PA TORRES DEL PRADO, es inexistente por faltar la solemnidad de la escritura pública, y por lo tanto no nació a la vida jurídica. En forma subsidiaria sobre tal contrato solicita que se declare que es ineficaz, que es absolutamente nulo, y que le es inoponible.

Si bien es cierto la parte actora no es una de las partes del contrato de fiducia mercantil mencionado, es evidente, conforme a las pretensiones indicadas en el párrafo precedente

¹ Corte Suprema de Justicia, cas. del 28 de febrero de 1968, “G. J.”, t.XLVII, pág. 608.

que esta ataca jurídicamente el mismo, su validez, eficacia y oponibilidad, por lo que estaríamos ante un litigio relacionado con el contrato de fiducia.

En lo atinente al Juez competente para conocer sobre los procesos relacionados con los negocios fiduciarios, tenemos que el artículo 1241 del Código General del Proceso, a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 1241. JUEZ COMPETENTE PARA CONOCIMIENTO DE LITIGIOS FIDUCIARIOS. Será juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario.”

El citado artículo determina la competencia en atención al factor subjetivo, es decir, a la calidad de las partes, el que prima sobre otros factores para establecer la competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 29 del Código General del Proceso, interpretándose de la redacción literal de la norma del Código de Comercio, que el conocimiento por el Juez del Domicilio del Fiduciario es imperativo, y no facultativo. Tal aspecto hace que no sea procedente en el caso que nos ocupa aplicar las reglas generales relacionadas con la determinación de la competencia en atención al factor territorial contenidos en los numerales 1, 2, y 5 del artículo 28 del estatuto procesal.

En ese orden de ideas se considera que el Juez competente para conocer del proceso que nos ocupa es el Juez Civil del Circuito de Medellín de conformidad con el domicilio de la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, quien actúa en nombre propio y como vocera del FIDEICOMISO PA TORRES DEL PRADO, teniendo en cuenta su condición de fiduciaria dentro del contrato de fiducia mercantil cuya nulidad pretende la actora con este proceso.

Ante la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia propuesta por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, demandada en nombre propio y como vocera del FIDEICOMISO PA TORRES DEL PRADO, se abstendrá este Despacho de resolver las demás excepciones previas presentadas por la citada demandada y por GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., cuyo estudio y resolución corresponden al juez competente.

Requerimiento: No obstante la presentación de la demanda fue presencial, dando aplicación al artículo 2º² del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales³ que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante y demandados para que cada uno envíe al juzgado la demanda, contestación de la demanda, poderes y demás piezas procesales aportadas como pruebas y anexos en formato PDF a fin de conformar el expediente digital, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción previa de Falta de Competencia propuesta por la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, quien actúa en nombre propio y como vocera del FIDEICOMISO PA TORRES DEL PRADO, por intermedio de su apoderado judicial, por lo expuesto en la motivación de este proveído.

² Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

³ Art. 78 del CGP y 3º del Decreto 806 de 2020.

Radicado: 08001-31-53-009-2018-00197-00
Proceso: VERBAL.
Demandante: NORA SABINA MEJIA AREVALO.
Demandado: FIDEICOMISO PA TORRES DEL PRADO, EDUARDO RIPOLL & COMPAÑÍA LTDA. ARQUITECTOS INGENIEROS
CONTRATISTAS EN LIQUIDACION, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA a nombre propio, y
GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

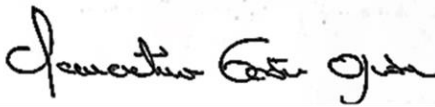
Segundo: Abstenerse de pronunciarse sobre las demás excepciones previas propuestas por la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, quien actúa en nombre propio y como vocera del FIDEICOMISO PA TORRES DEL PRADO, así como las presentadas por el demandado GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Remitir por secretaria, el expediente que contiene este proceso, a través de correo electrónico dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín – Antioquia, por ser los competentes para conocer este proceso, por intermedio de la Oficina Judicial del Circuito Judicial de Medellín.

Cuarto: REQUERIR a las partes demandante y demandada para que dentro del término de cinco días (5), aporte la demanda, poder, contestación de demanda y demás piezas procesales allegadas como pruebas y anexos, en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

M.A.C.